

MCPB

## RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR LUJIS ALBERTO BRAVO ROMERO

RES. EX. N° 9 ROL D-087-2017

Puerto Montt, 28 de noviembre de 2018

### VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2017, de 6 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2017, con la formulación de cargos a Lácteos del Sur S.A., Rol Único Tributario N° 76.716.680-k, en relación a la unidad fiscalizable denominada “*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región*”, (en adelante e indistintamente, “el proyecto”, “Sistema de Tratamiento de Riles”), calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 575, de 2 de agosto de 2007, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 575/2007”).

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a Lácteos del Sur S.A. mediante carta certificada N° 1170221733663 enviada la casilla 105, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880,

que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, con fecha 8 de enero de 2018, don Alwin Thiele Navarrete, en representación de Lácteos del Sur S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PDC”) a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2017.

4. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 6880, de 7 de febrero de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 23 de febrero de 2018, don Luis Alberto Romero Bravo presentó un escrito ante esta SMA a través del cual informó su calidad de directamente afectado e interesado en el presente procedimiento sancionatorio; informó sobre el recurso de protección N° de ingreso 1422/2017 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Valdivia contra Lácteos del Sur S.A. y la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual viene en hacerse parte el presente procedimiento administrativo sancionador. Además, mediante el mismo escrito presentó observaciones al PDC presentado por Lácteos del Sur S.A.; y solicitó la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA. Finalmente, acompañó mandato especial a los abogados don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, a fin que estos últimos actúen y lo representen conjunta o separadamente ante esta Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Que, respecto a la adopción de medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: [...]”*.

7. Que, en atención a lo anterior, mediante el Memorándum N° 65997/2018 el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento derivó a esta fiscal instructora los antecedentes asociados a la solicitud de medidas provisionales formulada por don Luis Alberto Romero Bravo, así como también todos los antecedentes generados en el presente procedimiento con posterioridad a ello. En virtud de lo anterior, a continuación se procederá a analizar el contenido de dichos antecedentes a fin de determinar la procedencia de la solicitud formulada.

8. Que, la solicitud de medidas provisionales formulada por don Luis Alberto Romero Bravo con fecha 23 de febrero de 2018, expone los siguientes hechos:

8.1. Las aguas que descarga la empresa contaminan las aguas del canal artificial que atraviesa su propiedad, esto es, el estero Mulpulmo, utilizada como segunda vivienda y lugar de descanso familia, y asimismo contaminan las aguas del estero Yutreco.

8.2. En ambos cursos de agua, a simple vista se constata un enturbiamiento de sus aguas, sumado a la presencia de una sustancia viscosa y de color blanco, provocando la generación de espuma, acumulándose a la orilla del mismo, a lo que se suma

fuerzas malos olores a materia descompuesta y alta presencia de moscas en el lugar. Finalmente señala que en el último tiempo el deterioro de las aguas se ha agudizado, especialmente en las noches, amaneciendo el estero prácticamente blanco, sumado a la acumulación de residuos y sustancias viscosas cuando aumenta el caudal.

**8.3.** A propósito del programa de cumplimiento presentado en su versión inicial de 8 de enero de 2018, y la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, don Luis Romero hace presente las conclusiones contenidas en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-4708-X-RCA-IA en relación a la descarga de Riles con alta carga orgánica en el canal artificial, existiendo un aumento significativo de los parámetros DBO5, Fósforo y Nitrógeno en dicho cuerpo de agua, pese a existir valores indetectables aguas arriba de la descarga generada por la empresa, lo que ha provocado el deterioro del cuerpo de agua, causando un ambiente anóxico y la eutroficación del estero.

**8.4.** Asimismo, en el escrito presentado se releva lo expuesto en la Tabla N° 3 contenida en la formulación de cargos, que sintetiza los periodos y parámetros que han presentado superación de los niveles máximos permitidos por el D.S. N° 90/2000, señalando que dichas superaciones se han constatado para DBO5, Poder espumógeno, pH, Fósforo y Cloruros, lo cual agrava la situación actual de los esteros, ya que este tipo de descarga aumenta la falta de oxígeno en el agua, transformando el medio ambiente en uno anóxico, afectando la vida acuática.

**8.5.** En cuanto a la ejecución de la RCA N° 96/2016 que permitiría el riego del efluente generado por la PTR, señala que si bien esto constituye una alternativa para evitar la contaminación de menoscabo hacia lo esteros del sector, ésta solo sería ejecutable durante la temporada estival o de riego, entre septiembre y mayo aproximadamente, no siendo una solución para los meses en que no es posible regar con el efluente tratado.

**8.6.** Solicita la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA con la finalidad de evitar la prolongación de la contaminación y eutroficación del Estero Mulpulmo, y consecuentemente, la afectación del Estero Yutreco, al menos por el tiempo que transcurra hasta la aprobación del programa de cumplimiento.

**9.** Que, mediante el Resolvo V de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se dio traslado a Lácteos del Sur S.A. y al resto de los interesados en el procedimiento, por un plazo de 7 días hábiles, respecto a las observaciones al programa de cumplimiento y la solicitud de medidas provisionales formuladas por don Luis Romero Bravo. Asimismo, mediante el Resolvo XI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se concedió la calidad de interesado en el presente procedimiento a don Luis Alberto Romero Bravo de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, y mediante su Resolvo XII se tuvo presente el poder de representación otorgado a los abogados Sr. José Antonio Urrutia Riesco y Sra. Consuelo Laiz Merino para que estos actúen como apoderados en representación de don Luis Alberto Romero Bravo.

**10.** Que, adicionalmente, previo a resolver el programa de cumplimiento presentado con fecha 8 de enero de 2018 y la solicitud de medidas provisionales presentada por don Luis Alberto Romero Bravo con fecha 23 de febrero de 2018, mediante el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se ordenó la **práctica de la diligencia consistente en una visita inspectiva** a desarrollarse el día martes 27 de marzo de 2018 en las

dependencias del proyecto, así como en los esteros Mulpulmo y Yutreco, con la finalidad de observar, georreferenciar, fotografiar y efectuar mediciones en las áreas, acciones y obras relacionados con los hechos que fundan la solicitud de medidas provisionales, y con las acciones propuestas en el programa de cumplimiento presentado por la empresa, en particular respecto de los cargos N° 2 y N° 4.

**11.** Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 fue notificada por carta certificada a todos los interesados del procedimiento según consta en los comprobantes de seguimiento de Correos de Chile N° 1180684859602, 1180684859619, 1180684859626, 1180684859633, 1180684859640, y 1180684859657, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**12.** Que, durante el desarrollo de la visita inspectiva de 27 de abril de 2018 se levantó un acta de las actividades desplegadas, junto a un registro fotográfico, y se efectuó la toma de muestras por parte de la ETFA Anam.

**13.** Que, por otro lado con fecha 2 de abril de 2018 Lácteos del Sur S.A. presentó un **PDC refundido** a fin de cumplir con lo establecido en los Resuelvo III y IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017.

**14.** Que, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° **6/RolD-087-2017**, de 23 de abril de 2018, se incorporó al presente expediente el acta levantada durante la visita inspectiva de 27 de marzo de 2018, a la cual se anexó el registro fotográfico digital, y los resultados de las muestras analizadas por parte de la ETFA Anam. En síntesis, lo constatado en la visita inspectiva dice relación con los siguientes hechos:

**14.1.** Desde el 17 de enero de 2018 no se efectúa descarga del efluente generado por la PTR al estero Mulpulmo, sino que se ha iniciado la ejecución de la RCA N° 96/2016, disponiendo del efluente a través de riego en pradera.

**14.2.** El sistema de tratamiento de Riles de la Planta Mulpulmo consta de las siguientes unidades<sup>1</sup>: estanque equalizador con sistema de aireación, DAF (coagulación y floculación), piscinas de alimentación del lombifiltro, cámara de contacto y piscina de bombeo para regadío del efluente generado.

**14.3.** Respecto al tratamiento primario, el proceso efectuado en el DAF se implementa desde septiembre de 2017, en las mismas condiciones actuales.

**14.4.** En cuanto al lombifiltro, se observan dos unidades en funcionamiento, uno de los cuales se encuentra techado y el otro no. El recambio de viruta se ha efectuado de forma parcial, observándose apozamientos en los sectores en que no se efectuado el recambio. El recambio de aspersores no se ha efectuado. El proceso de degradación en el lombifiltro es efectuado por las lombrices, y en mayor medida por las bacterias presentes en el sustrato.

---

<sup>1</sup> La denominación de las unidades fue la informada por personal de Ecoriles, operadora de la Planta de tratamiento de Riles Mulpulmo. Esta es la nominación que se utilizará en lo consecutivo.

**14.5.** En la cámara de contacto, previo a la piscina de bombeo, se observa el sistema de cloración, el cual no opera cuando se dispone del efluente mediante regadío.

**14.6.** El punto de muestreo para el análisis de la calidad del efluente se efectúa la piscina de bombeo, tanto para muestras en periodo de regadío como para periodos de descarga al estero Yutreco.

**14.7.** Respecto a la disposición final del efluente, se efectúa el regadío durante el periodo establecido en la RCA N° 96/2016. En el periodo en que no se disponga del efluente mediante regadío, se procederá a la descarga en el estero Yutreco a través del ducto construido para ello.

**14.8.** Respecto al estado del estero Mulpulimo, en el sector de la antigua descarga, se observa la antigua tubería de descarga sellada en su extremo mediante un plástico negro. El estero se encuentra poco flujo de agua que proviene desde aguas arriba del ducto. El agua del canal no contiene sólidos visibles ni espuma, pero se observa materia grasa retenida en menor medida, tal como se visualiza en las fotografías IMG\_3053 e IMG\_3056.

**14.9.** En cuanto al muestreo y análisis efectuado por la ETFA Anam, los resultados se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1:** Síntesis resultados informes de ensayo de laboratorio, visita inspectiva 27 de marzo de 2018

Parámetro	Unidad	Est. N° 1: Piscina de bombeo	Est. N° 2: 500 metros aguas arriba P. Mulpulimo	Est. N° 3: 60 metros aguas abajo P. Mulpulimo	Est. N° 4: 1 km aguas abajo P. Mulpulimo	Est. N° 5: Casa habitación Sr. Romero	Est. N° 6: Yutreco aguas arriba con confluencia con E. Mulpulimo	Est. N° 7: Yutreco aguas abajo con confluencia con E. Mulpulimo
N° muestra		4687351	4687352	4687353	4687354	4687355	4687356	4687357
Aceites y Grasas (A y G)	mg/L	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2	<4,2
Cloruro (Cl)	mg/L	1071	119	98	60	61	43	61
Hierro Total	mg/L	1,843	0,714	1,712	0,477	0,477	0,398	0,632
Nitrogeno Total Kjeldhal (NIKT)	mg/L	12,55	1,54	2,15	1,09	1,59	1,50	1,65
Poder Espumógeno (PE)	mm	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8	<0,8
Fósforo Total	mg/L	15,087	<0,033	0,272	0,086	0,290	<0,033	0,110
Potencial Redox	mV	327,4	275,3	316,4	288,6	293,7	291,4	288,4
Zinc Total	mg/L	2,581	0,013	0,008	<0,006	<0,006	0,036	0,006
Coliformes fecales	NMP/100mL	>16000	3000	16000	130	80	7	110
DBO	mg/L	34	<2	4	<2	<2	<2	<2
DQO	mg/L	80	34	29	14	17	15	18
Oxígeno Disuelto	mg/L	<2,0	6,3	<2,0	7,7	7,3	9,6	8,0
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	35	<10	<10	<10	<10	<10	14
pH	U	7,1	7,4	6,5	6,4	6,8	7,0	6,8

Temperatura	°C	21,6	12,7	13,6	13,2	14,4	12,5	13,6
Coordenada UTM E		674561	675026	674555	673803	657903	672936	672859
Coordenada UTM N		5508037	5508173	5508148 <sup>2</sup>	5508741	5460154	5509129	5509145

15. Que, mediante el Resuelvo III de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017** se dio traslado a todos los interesados respecto al acta de la visita inspectiva y sus anexos, por un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a todos los interesados del procedimiento según consta en los comprobantes de seguimiento de Correos de Chile N° 1170260450996, N° 1170260451009, N° 1170260451016, N° 1170260451023, y N° 1170260451030, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

16. Que, con fecha 7 de mayo de 2018, Lácteos del Sur S.A. presentó una solicitud de ampliación de plazo para evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017** respecto a actas levantadas en la visita inspectiva y sus anexos.

17. Que, con fecha **8 de mayo de 2018** don José Antonio Urrutia Riesco en representación de don Luis Romero Bravo, presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017, respecto a las actas levantadas en la visita inspectiva y sus Anexos, reiterando la solicitando la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA, con el objeto de prevenir el daño al estero Yutreco por la descarga de efluentes con insuficiente tratamiento. En síntesis, el escrito presentado dice relación con los siguientes hechos:

**17.1.** Durante la visita inspectiva Lácteos del Sur informó que habrían detenido las descargas al estero y comenzado el riesgo aproximadamente a mediados de enero de 2018, según RCA N° 96/2016. De acuerdo a los compromisos de dicha RCA, el riego se efectuaría en los meses de déficit hídrico, estimados desde octubre a marzo.

**17.2.** Como es de público conocimiento, de acuerdo a la información publicada por la Dirección Meteorológica de Chile, el mes de marzo de 2018 fue el más lluvioso desde el año 1950 en la comuna de Osorno, presentando un superávit de precipitación acumulada de 178 mm.

**17.3.** Lácteos del Sur S.A. debió detener la aplicación de efluente mediante riego a mediados de marzo, ya que en dicha época se verificaría el alto riesgo de saturación de suelos, contaminación de aguas subterráneas y cursos de agua superficial.

**17.4.** De acuerdo al informe de ensayo correspondiente a la muestra N° 1, tomada en la piscina de bombeo, se detecta que efluente final aún supera los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000 para los parámetros Cloruros, Coliformes fecales y Fósforo total, por lo que las acciones y medidas adoptadas por Lácteos de Sur son insuficientes e inadecuadas para volver al cumplimiento normativo.

<sup>2</sup> Existe un error de transcripción en la coordenada indicada en el informe de ensayo.

**17.5.** Ahora, en relación a los resultados arrojados aguas arriba y aguas debajo de la descarga (en el estero Mulpulmo), se observa respecto a los Coliformes fecales que si bien en la Estación N° 2, aguas arriba de la descarga, se detectó alta presencia de este parámetro -3000 NMP/100ml- la muestra tomada aguas abajo del área de influencia de la planta, en Estación N° 3, se detectó un aumento a 16000 NMP/100ml. Hace hincapié en que la muestra aguas abajo no se vio influenciada por las descargas domiciliarias observadas por el titular.

**17.6.** La mayoría de los resultados de la Estación N° 3, aguas abajo del proyecto, presentan aumento en las concentraciones en comparación con las características basales del estero Mulpulmo (Estación N° 2, aguas arriba). Esto puede ser interpretado como un efecto residual de las descargas efectuadas durante un largo periodo con efluentes con insuficiente tratamiento o que dentro de esa área existen otras descargas no detectadas durante la fiscalización. Sin embargo, según se ilustra a través de la Figura que se presenta, que el estero bordea las instalaciones de Lácteos del Sur S.A. sin que exista otra posible fuente aportante de agua en todo el tramo.

**18.** Que, mediante el Resuelvo I de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017**, de 9 de mayo de 2018, se concedió la ampliación de plazos solicitada por Lácteos del Sur S.A. para evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017, otorgando 2 días hábiles adicionales a contabilizarse luego del vencimiento del plazo original.

**19.** Que, la Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2017 fue notificada por carta certificada a todos los interesados del procedimiento según consta en los comprobantes de seguimiento de Correos de Chile N° 1180684799533, N° 1180684799540, N° 1180684799557, N° 1180684799564, N° 1180684799571 y N° 1180684799588.

**20.** Que, con fecha **11 de mayo de 2018** Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2017 en relación al acta de visita inspectiva. Mediante dicho escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Informe de “Análisis de la calidad del agua del estero Mulpulmo” preparado por José Zamorano Parraguéz y Andrés Ellwagner, y sus respectivos anexos en formato digital: Muestreros a la calidad del agua de (i) Anam, 2018, (ii) Hidrolab, 2017, y (iii) ACC, 2018; Muestreros Nch 1.333/78; y Ortomosaiko y KMZ.
- Copia del aviso realizado a la SMA respecto del inicio del riego autorizado por la RCA N° 96/2016.
- Copia de los avisos de no descarga a la Planta de Riles presentados en el mes de febrero y marzo de 2018.

**21.** Que, del escrito de fecha **11 de mayo de 2018** presentado por Lácteos del Sur S.A. y los documentos acompañados, en síntesis, se extraen en síntesis los siguientes aspectos:

**21.1.** Existiría una mejora en los parámetros de calidad de agua, lo que permite sostener la efectividad de la medida de suspensión de la descarga de Riles desde el día 15 enero de 2018, lo que consta en los resultados de los muestreros realizados

por la SMA durante la actividad de fiscalización de 21 de abril de 2017, en comparación con los obtenidos el día 27 de marzo de 2018 durante la visita inspectiva.

**21.2.** Para el caso de Coliformes fecales (CF), señala que no es posible desconocer que este parámetro presenta un aumento en su concentración, sin embargo ello no debe a la actividad del proyecto, sino que responde la existencia de otras fuentes presentes entre el área posterior a la descarga de la PTR y antes del ingreso de agua que se realiza desde el Yutreco al Mulpulmo, sumado a que existe un escaso caudal y escurrimiento en el estero Mulpulmo en dicho tramo.

**21.3.** La calidad de agua del estero Mulpulmo y Yutreco se mantiene alterada no obstante la paralización de la descarga, lo que se encuentra asociado al aporte de otras fuentes difusas. Se hace presente la presencia de parámetros constatados aguas arriba de la antigua descarga de Riles (Coliformes fecales, Cloruros y disminución de Oxígeno disuelto) y la existencia de aportes inorgánicos a la calidad del agua, cuando el aporte de la planta es mayoritariamente orgánico. Dicha situación demuestra que existe una alteración de la calidad del agua no atribuible a la operación de la PTR.

**21.4.** Existe una alta intervención antrópica e histórica en el Estero Mulpulmo vinculada a los patrones de crecimiento económico del sector en relación a la agricultura, ganadería y lechería, lo que sumado a sus especiales características físicas dadas por la ausencia de vegetación ribereña que facilite retención de nutrientes y sedimentos que ocurren hacia sus aguas, explica el estado de la calidad de su agua.

**21.5.** En relación a los resultados del monitoreo efectuado en la piscina de efluentes de la planta de tratamiento de Riles, ellos no constituyen incumplimiento a la norma de emisión, ya que no existe descarga al estero Mulpulmo desde el mes de enero de 2018. Asimismo, dichos resultados no son representativos de la operación del planta de tratamiento, por lo que no puede inferirse la insuficiencia de la medidas ejecutadas, considerando que esta se encuentra actualmente en proceso de mejora de sus procesos el cual debiera culminar en el mes de junio de 2018.

**21.6.** No ha sido posible verificar la validez del informe de análisis de toma de muestras realizado por el laboratorio Anam ya que no se ha acompañado el informe de ensayo que cumpla con los requisitos de la Res. Ex. N° 1194/2015 de la SMA.

**22.** Que, adicionalmente, con fecha **18 de mayo de 2018** Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito a fin de evacuar el traslado conferido mediante Res. Ex. 7/Rol D-087-2017 respecto a las siguientes materias: (i) las observaciones formuladas por don Luis Romero Bravo hacia el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 2 de abril de 2018; (ii) observaciones al acta de visita inspectiva de 27 de marzo de 2018; y (iii) la solicitud de medidas provisionales. Finalmente, en el otro sí de su presentación se acompañan los siguientes documentos:

- Certificación notarial de 25 de abril de 2018 del Notario Público José Robinson Dolmestch Urra, que dan cuenta del sello de hormigón de la descarga del efluente al Estero Mulpulmo, y se constata el sello de la piscina de desaceleración contemplada en el nuevo punto de descarga en el Estero Yutreco (sello N° 769352).



- “Informe agrológico periodo riego Riles RCA N° 96/2016 Planta Mulpulmo”, elaborado por el Ingeniero Agrónomo Rodrigo Debia.
- Carta de aviso de prolongación de riego de Riles presentado con fecha 24 de abril de 2018 a la SMA.

**23.** Que, en relación a la solicitud de medidas provisionales el escrito de **18 de mayo de 2018** presentado por Lácteos del Sur S.A., en síntesis, expone los siguientes hechos:

**23.1.** Sobre el riego del efluente generado por la PTR, la empresa descarta que ello implique un riesgo a la salud de las personas o una afectación al medio ambiente toda vez que esta actividad se realiza conforme la RCA N° 96/2016, la cual establece supuestos y parámetros objetivos, y no considera antecedentes de público conocimiento para acreditar la existencia de un mes lluvioso que impida el riego. En este sentido, la RCA N° 96/2016 contempla la posibilidad de regar fuera de los meses señalados (octubre a marzo) si se dan las condiciones de déficit hídrico necesarias para realizar tal actividad, lo que deberá estar refrendado por un informe técnico realizado por un profesional competente que lo avale. Al respecto la empresa ha acreditado a la SMA que actualmente existen condiciones de déficit hídrico conforme lo señala el “Informe Agrológico Proyección Periodo Riego Riles RCA 96/16 Planta Mulpulmo”, el cual fue informado con fecha 27 de abril de 2018 al Sistema de Seguimiento Ambiental.

**23.2.** Ante lo señalado por el interesado en relación a la insuficiencia de las medidas adoptadas por la empresa a la luz de los resultados obtenidos por el laboratorio Anam, se indica que las medidas de mejoramiento y optimización de la Planta de tratamiento se encuentran en proceso de implementación, por lo que los resultados del muestreo ejecutado el 27 de marzo de 2018 no son representativos de la situación final del efluente.

**23.3.** En relación a lo señalado por el interesado sobre la deficiencia de las medidas adoptadas por la empresa dado el efecto residual que tendría la descarga del efluente según los resultados del monitoreo en estaciones N° 2 y N°3, Lácteos del Sur S.A. descarta de plano la existencia de dicho “efecto residual”, ya que de acuerdo a los resultados de los monitoreos se concluye que existe una mejora en los parámetros de calidad de agua, lo que permite sostener la efectividad de la medida de suspensión de la descarga de Riles. Agrega que no obstante lo anterior, la calidad del estero Mulpulmo se mantiene alterada en determinados parámetros dada la existencia de múltiples fuentes difusas (actividades agropecuarias) presentes antes y después de la Planta de tratamiento.

**23.4.** Sobre la estación N° 1 de la visita inspectiva, la empresa aclara que no es efectivo que los lombifiltros correspondan a la etapa principal del sistema de tratamiento, ya que el mayor porcentaje de carga contaminante se remueve a través del tratamiento primario, correspondiente al tratamiento físico químico que contempla flotación por aire disuelto (DAF) y un decacenter para recibir los lodos. En cuanto a las deficiencias de la infraestructura del lombifiltro, la empresa indica que se encuentra en proceso de ejecución de las mejoras en el marco de la optimización de la operación de la Planta de tratamiento las cuales culminarán el día 30 de junio de 2018.

**23.5.** En cuanto a la declaración del efluente considerando en la RCA N° 575/2007, la empresa indica que efectivamente dicha obligación no fue

modificada por la posterior RCA N° 96/2016 por lo que se mantendrá la declaración con pastillas en la cámara final.

**23.6.** Respecto al sellado del ducto de descarga al estero Mulpulmo, la empresa adjunta la certificación notarial de 25 de abril de 2018 que da cuenta que el mencionado punto de descarga se encuentra sellado definitivamente con hormigón, y fotografía en que consta el sello inviolable del ducto al estero Yutreco, el cual será abierto una vez que se finalice el riego y se comience la descarga de acuerdo a lo aprobado ambientalmente.

**23.7.** Respecto a la presencia de grasa detenida en el cauce del estero Mulpulmo como indicador del impacto generado por las descargas con insuficiente tratamiento, la empresa señala que no existe una línea de base para establecer la responsabilidad directa y exclusiva de Lácteos del Sur toda vez que los resultados obtenidos muestran un escenario de intervención antrópica sistémica en el territorio. Asimismo en base a la relación DBO/DQO se concluye que los aportes contaminantes de los esteros Mulpulmo y Yutreco son de baja biodegradabilidad, lo que no se encuentra relacionado con la operación de la PTR ya que el aporte de esta última es mayoritariamente orgánico. Finalmente indica que todas las estaciones monitoreadas por la SMA con fecha 27 de marzo de 2018, además de los monitoreos efectuados por la ETFA AGQ el 6 de abril de 2017 evidencian registros de aceites y grasas bajo el límite de detección, por lo que lo observado en el acta de visita inspectiva no puede ser relacionado directamente con la PTR.

**23.8.** Sobre la solicitud de medida provisional, reiterada por el interesado en escrito de 8 de mayo de 2018, Lácteos del Sur S.A. señala que no procede la adopción de alguna de las medidas señaladas en el artículo 48 de la LO-SMA ya que no existe un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Indica que la descarga al estero Mulpulmo se encuentra suspendida desde el 15 de enero de 2018 y ello ha tenido como resultado la mejora en la calidad de sus aguas en base a los parámetros objetivos monitoreados por la SMA.

**24.** Que, finalmente, con fecha **28 de junio de 2018**, doña Consuelo Laiz Merino, en representación del interesado, presentó un escrito solicitando se tenga presente las circunstancias que, en síntesis, se señalan a continuación:

**24.1.** Sobre aplicación de efluentes en riego, la empresa ha reconocido que la planta no opera en óptimas condiciones ya que las mejoras aún se están implementando, y en dicho contexto no es posible apreciar la mejora en la calidad del Ril. Agrega que el informe técnico presentado para acreditar la pertinencia de regar fuera del periodo octubre-marzo no consta que haya sido emitido por un profesional competente

**24.2.** Solicita se dicten medidas provisionales para evitar el daño inminente al medio ambiente y salud de las personas, dado que la empresa debiera volver a descargar durante esta temporada, los cual reafirma que los hechos son actuales y por atento existe un riesgo inminente provocado por las descargas de Lácteos del Sur.

**24.3.** Finalmente, respecto a la aplicación de efluentes en riego por parte de Lácteos del Sur S.A., el interesado indica que resulta inaceptable lo informado por la empresa en torno a la inexistencia de un riesgo a la salud de las personas o una afectación al medio ambiente producto del riego de efluentes en temporada de lluvia, considerando la excedencias de sus Riles, y aun cuando está en conocimiento que la PTR no está funcionando

conforme lo evaluado a su RCA, además de encontrarse sus procesos en optimización. El interesado indica que la justificación aportada por el titular solo demuestra su intransigencia para hacerse cargo de sus hechos infraccionales y sus efectos. Por otro lado, respecto al cumplimiento de la RCA N° 96/2016, el interesado indica que en caso de regar fuera de los meses de octubre a marzo requiere un “*informe técnico realizado por algún profesional competente*”, indicando que no constan antecedentes de que el informe presentado por la empresa con fecha 18 de mayo de 2018 haya sido realizado por un profesional ni las competencias profesionales de quien firmó el informe.

**25.** Que, con fecha **11 de septiembre de 2018**, doña Consuelo Laiz Merino, en representación del interesado don Luis Alberto Romero Bravo, presentó un escrito solicitando se resuelva derechamente todos los escritos presentados y en definitiva se resuelva el PDC presentado por Lácteos del Sur S.A. y se dicten las medidas provisionales solicitadas. Al respecto hace referencia a los artículos 7, 62 y 27 de la Ley N° 19.880, así como el artículo 8 inciso segundo de la Ley N° 18.875, en función del deber de la autoridad administrativa de resolver el procedimiento en forma expedita, evitando dilaciones injustificadas en su resolución.

**26.** Que, finalmente, con fecha **11 de octubre de 2018** don Fernando Molina Matta en representación de Lácteos del Sur S.A. presentó un escrito solicitando se tengan presente las consideraciones expuestas en el informe técnico acompañado denominado “*Evaluación del estado ambiental de los cuerpos de agua asociados a la actividad antrópica del sector Mulpulmo*”, en relación a la existencia de una gran cantidad de fuentes difusas ajenas a la PTR Mulpulmo y continuamente hasta el día de hoy habrían contribuido al estado actual tanto del canal Mulpulmo como del Estero Yutreo, de modo que no correspondería imputar.

**27.** Que, respecto a la solicitud de medidas provisionales, cabe considerar el ya citado artículo 48 de la LO-SMA, a partir del cual la jurisprudencia<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup> han reconocido una serie de requisitos/características a tener presente con tal de que su dictación se ajuste a la legalidad vigente. En particular: i) inminencia del daño, ii) instrumentalidad, iii) provisionalidad, iv) proporcionalidad, v) motivación y vi) habilitación legal.

**28.** Que, de los requisitos anteriores, atendidas las argumentaciones y antecedentes expuestos por el interesado y por la empresa, cabe analizar, en primer lugar, la inminencia del daño.

**29.** Que, el requisito de inminencia del daño, se relaciona con la finalidad que tienen las medidas provisionales, como lo ha reconocido el Segundo Tribunal Ambiental: “[...] *las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales. Sin embargo [...] en cuanto a la finalidad de las mismas [...] ésta no está en relación directa con ‘asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer’ sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”<sup>5</sup> (énfasis agregado). En relación a ello, el mismo Tribunal ha señalado que “[...] el

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-44-2014, sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2015, considerando vigésimo primero.

<sup>4</sup> - Osorio, Cristóbal. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador, Thomson Reuters, 2016, p. 260.  
- Hepner, Felipe. Criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, empleados por los Tribunales Ambientales, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Guía: Pilar Moraga Sariego, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 61.

<sup>5</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-44-2014, sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2015, considerando décimo octavo.

elemento esencial a dilucidar es si, de los antecedentes aportados a la causa, se justifica debidamente la existencia de un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos del artículo 48 de la LOSMA, que haya hecho necesaria la adopción de medidas provisionales<sup>6</sup>.

**30.** Que, debido a que el objetivo de las medidas provisionales es evitar un daño, éstas son procedentes frente a la existencia de un riesgo inminente. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental, al abordar la relación entre riesgo y daño, ha señalado que “[...] *el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso concreto. Por consiguiente, riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*” (énfasis agregado)<sup>7</sup>. De esta forma, el elemento central en torno a la solicitud del interesado es la determinación de un riesgo inminente que pueda ocasionar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

**31.** Que, a partir de los antecedentes expuestos, se observa que la solicitud de adopción de medidas provisionales de **23 de febrero de 2018** viene fundada en “*el grave daño que se está produciendo al medio ambiente, específicamente al componente ‘agua’, por las descargas de RILles desde el sistema de tratamiento de la Planta de Lácteos Mulpulmo de Lácteos del Sur S.A.*” (énfasis agregado), lo cual a su vez se funda “*en ‘lo constatado por los fiscalizadores y en sus conclusiones plasmadas en el Informe Ambiental DFZ-2017-4708-X-RCA-IA, ya que de no detener las descargas al estero el ambiente de éste sólo empeora [...]’*” (página 19). Asimismo, acompaña a su solicitud un set de fotografías con certificación notarial que fueron capturadas con fecha 13 de diciembre de 2017 en la propiedad del Sr. Romero por la cual pasa el estero Mulpulmo, ubicada a 1,6 kilómetros del punto de descarga que mantenía el proyecto en ese entonces.

**32.** Que, posteriormente, en su escrito de **8 de mayo de 2018**, evacuando traslado respecto del acta de la visita inspectiva, el interesado aborda la situación de riego de los efluentes, indicando que dadas las condiciones climáticas de los últimos meses se empresa debió detener la aplicación del efluentes mediante riego a mediados de marzo (de 2018), lo cual genera un riesgo para la salud de las personas y afectación al medio ambiente dado por la saturación de suelos, contaminación de las napas subterráneas y cursos de agua superficial. Asimismo, el interesado indica que de acuerdo a los resultados obtenidos a partir del análisis de las muestras de agua tomadas durante la visita inspectiva, y considerando la reanudación de la descarga al estero Yutreco una vez finalizada la aplicación de efluentes en riego, se reitera la solicitud de una medida provisional “*orientada a impedir que se descarguen efluentes con insuficiente tratamiento al estero y así evitar aumentar el daño provocado en él*” (página 3).

**33.** Que, por otro lado, con fecha **28 de junio de 2018**, el denunciante reiteró su solicitud de medidas provisionales, considerando que de acuerdo a las RCAs del proyecto la empresa debiera volver a descargar sus riles en un cuerpo de agua

---

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-48-2014, sentencia dictada con fecha 29 de enero de 2016, considerando décimo octavo.

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-44-2014, sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2015, considerando cuadragésimo sexto.

superficial, “lo cual reafirma que los hechos son actuales, y por tanto, el inminente riesgo provocado por las descargas de Lácteos del Sur continua vigente en la actualidad” (página 10).

**34.** Que, respecto a la calidad de la descarga hacia el medio ambiente generada por Lácteos del Sur S.A., para efectos del presente análisis, se estará a lo ya analizado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, los cuales ilustran y detallan las superaciones a los límites máximos permitidos que presentaba el efluente descargado por el proyecto durante el periodo entre octubre de 2013 a octubre de 2017. Se destaca de ello, los valores de excedencias del parámetro DBO5 que arrojan un promedio de 701% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado; los valores de excedencias del parámetro Poder espumógeno, que arrojan un promedio de 96% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado; los valores de excedencias del parámetro Fósforo, que arrojan un promedio de 78% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado; y los valores de excedencias del parámetro Aceites y grasas, que arrojan un promedio de 130% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.

**35.** Que, asimismo, se tendrá presente los resultados del seguimiento ambiental a la calidad de los esteros efectuado por la ETFA AGC Chile S.A. con fecha 5 de enero de 2018, que fueron presentados en el marco de la tramitación del programa de cumplimiento, antecedentes que forman parte del presente procedimiento sancionatorio. Para el análisis de dichos resultados es necesario considerar el estándar fijado por la RCA N° 575/2007 en materia de seguimiento ambiental del cuerpo receptor, esto es, el estero Yutreco<sup>8</sup>, la cual en su considerando 6 establece que a partir del monitoreo de parámetros orgánicos y de oxígeno disuelto la descarga no debe reducir a menos de 5 mg/l en el receptor el oxígeno disuelto, para efectos de fundamentar lo indicado en la Norma Chilena 1333 Of 78, para la preservación de la Vida Acuática. A la luz de lo anterior, los resultados del muestreo realizado con fecha 5 de enero de 2018 -estando activa la descarga hacia el cuerpo receptor- arrojaron que:

---

<sup>8</sup> Como ya se ha señalado en el presente procedimiento, de acuerdo a los antecedentes de la evaluación ambiental, el cuerpo receptor corresponde al estero Yutreco, según se extra de los siguientes pronunciamientos de la Dirección General del Aguas:

- ORD. N° 2027, de 11 de septiembre de 2006 (Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica)
- ORD. N° 207, de 7 de febrero de 2007 (Informe sobre el Adenda N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental), ambos emitidos por la Dirección General de Aguas Puerto Montt, Región de Los Lagos, disponibles [http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes/Evaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=1594850](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes/Evaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1594850)
- Además el Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental indica en su último punto lo siguiente: **“CAPÍTULO VI. OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO. Se ha establecido durante el proceso de evaluación que, los canales no son considerados como cuerpos receptores por el Servicio competente (Dirección General de Aguas), sin embargo el titular contempla el cumplimiento de la norma de emisión Tabla N° 1 de descarga a cuerpos de aguas superficiales fluviales sin capacidad de disolución del receptor, considerando que la descarga se realizará primariamente a una canal que nace en el sector de fundo el Mulpulmo y que descarga directamente al río Yutreco, el servicio competente ha recomendado monitorear el río Yutreco además de los puntos de descarga. (compromisos ambientales voluntarios). Por otro lado, el canal sin Nombre ha sido considerado por el servicio competente como un canal artificial y no como cuerpo receptor, sin embargo la descarga del canal al río Yutreco deberá ser considerado en el programa de monitoreo.”**

**Tabla N° 2:** Resultados del seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha 5 de enero de 2018

Parámetro	Unidad	RCA N° 575/2007: NCh 1333/78	E. Yutreco 100 mts aguas arriba Punto unión E. Mulpulmo	E. Yutreco 20 mts aguas abajo Punto unión E. Mulpulmo	E. Yutreco 200 mts aguas abajo punto unión E.Mulpulmo
pH	Unidad	6.0 - 9.0	6,94	6,34	6,37
Temperatura	°C	No debe aumentar el valor natural en más de 3°C	14,40	15,70	15,70
Petróleo o cualquier tipo de hidrocarburo	-	Ausentes	Ausencia	Ausencia	Ausencia
<b>Oxígeno disuelto</b>	<b>mg/L</b>	<b>&gt;5</b>	<b>8,33</b>	<b>2,37</b>	<b>2,03</b>
Sólidos flotantes visibles y espumas no naturales	-	Ausentes	Ausencia	Ausencia	Ausencia

**36.** Que, por otro lado, previo a la resolución sobre la solicitud de medidas provisionales, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-87-2018 , de 12 de marzo de 2018, se decretó la realización de una visita inspectiva a las dependencias del proyecto así como a los esteros Yutreco y Mulpulmo, la cual se concretó el día 27 de marzo de 2018. Durante dicha actividad se ejecutó un muestreo y análisis por parte de la ETFA Anam respecto a la calidad de las aguas de los esteros. Asimismo, durante la actividad de inspección se constató que el punto de descarga hacia el estero Mulpulmo se encontraba sellado, sin generar descargas hacia el medio ambiente. De acuerdo a lo informado por la empresa, la descarga al estero Mulpulmo y al estero Yutreco cesó con fecha 17 de enero de 2018 por haberse iniciado la aplicación del efluente mediante riego en virtud de la RCA N° 96/2017.

**37.** Que, el muestreo realizado con fecha 27 de marzo de 2018-época en que no se realizaba descarga de efluentes al estero- y su respectivo análisis arrojaron lo siguiente:

**Tabla N° 3:** Resultados del seguimiento ambiental efectuado al estero Yutreco con fecha 27 de marzo de 2018

Parámetro	Unidad	RCA N° 575/2007: NCh 1333/78	E. Yutreco aguas arriba confluencia con E. Mulpulmo	E. Yutreco aguas abajo confluencia con E. Mulpulmo
pH	U	6.0 - 9.0	7,0	6,8
Temperatura	°C	No debe aumentar el valor natural en más de 3°C	12,5	13,6
<b>Oxígeno Disuelto</b>	<b>mg/L</b>	<b>&gt;5</b>	<b>9,6</b>	<b>8,0</b>
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	-	<10	14

**38.** Que, por un lado, se destaca que habiendo cesado la descarga hacia el estero Yutreco durante enero de 2018, se ha verificado que a la fecha

de la presentación de la solicitud de medidas provisionales, esto es, 23 de febrero de 2018, no existía un escenario de riesgo inminente hacia el medio ambiente o la salud de las personas, en tanto el hecho invocado por el solicitante para justificar la adopción de medidas provisionales ya había terminado. Por consiguiente, al no haber existido un hecho que signifique un riesgo inminente hacia el medio ambiente o la salud de las personas a la fecha de la solicitud presentada, no procede la adopción de medidas provisionales de conformidad al artículo 48 de la LO-SMA.

**39.** Que, por otro lado, habiendo cesado la descarga hacia el cuerpo receptor en enero de 2018, de acuerdo al seguimiento ambiental efectuado con fecha 27 de marzo de 2018 se observa que la calidad de sus aguas logró dar cumplimiento a los estándares dados por la RCA que calificó ambientalmente favorable el proyecto en cuestión, conforme se observa en la Tabla N° 2 de la presente resolución. De modo que la alteración a la calidad de las aguas generadas por la descarga de efluentes sin cumplir con los límites máximos permitidos ya se encuentra abordada de conformidad a los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio.

**40.** Que, finalmente, en cuanto a la reactivación de la descarga de efluentes hacia el cuerpo receptor, se estará a la información disponible en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”), de acuerdo a lo reportado por la empresa de conformidad a la Res. Ex. SMA N° 117/2013 que dicta e instruye normas de carácter general sobre procedimiento de caracterización, medición de control de Riles modificada por la Res. Ex. SMA N° 93/2014, la cual será incorporada al presente procedimiento sancionatorio según la parte resolutive de esta resolución. A partir de lo anterior, y sin perjuicio de la análisis particular que corresponda a esta SMA de acuerdo al artículo 3 de la LO-SMA, se observa que para los meses de febrero a mayo de 2018 el titular informó “no descarga”. Por su parte, a partir de junio de 2018 se informó la descarga de efluentes hacia el cuerpo receptor, siendo los resultados del autocontrol reportado los siguientes:

**Tabla N° 4:** Síntesis resultados autocontroles para el periodo junio 018 a septiembre de 2018

Parámetro medido	Unidad	Valor límite	Junio 2018 Muestra N° 4779517 ANAM	Julio 2018 Muestra N° 4842700 ANAM	Agosto 2018 Muestra N° 4875837 ANAM	Septiembre 2018 Muestra N° 4910348 ANAM
Aceites y grasas	mg/l	20	<4	<4	9	<14
Cloruros	mg/l	400	27	28	65	13
DBO5	mg/l	35	30	<2	<2	2
Hierro	mg/l	10	0,55	0,75	0,56	0,39
Fósforo	mg/l	5	0,235	0,341	0,122	0,151
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	50	1,17	0,88	0,86	0,84
Poder espumógeno	mg/l	7	<5	<5	<5	<5
Sólidos suspendidos totales	mg/l	80	<10	<10	<10	<10
Zinc	mg/l	3	<0,006	0,156	0,037	0,016
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	<2*	<2*	<2*	<2

**41.** Que, en virtud de lo anterior, se observa que los muestreos recientes de la calidad del efluente indican que los parámetros controlados se

encuentran dentro de los límites máximos establecidos por la regulación a la que está sujeta la descarga de generada por el proyecto, esto es, RCA N° 575/2007, D.S. N° 90/2000 y el programa de monitoreo establecido mediante Res. Ex. SMA N° 503/2014. Por consiguiente, no existiendo en la actualidad una descarga de efluentes que contravenga la normativa ambiental y que genere un riesgo hacia el medio ambiente, no procede tampoco la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 de la LO-SMA.

**42.** Que, por último, en cuanto a las condiciones en que se realizaría la aplicación del efluente mediante riego, cabe señalar que dicha actividad se encuentra regulada por la RCA N° 96/2017, la cual no forma parte del presente procedimiento sancionatorio en tanto los hechos infraccionales no dicen relación con el cumplimiento de la misma, considerando además que su ejecución se inició con posterioridad a la constatación a los hechos constitutivos de infracción que motivan el presente procedimiento. Por tanto, no corresponde en la presente sede pronunciarse sobre los hechos invocados por el solicitante respecto a la ejecución de la RCA N° 96/2017.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES** formulada por don Luis Alberto Romero Bravo, por no cumplirse los supuestos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA, de acuerdo a lo razonado en los considerando 38, 39 y 41 de la presente resolución.

**II. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE** los siguientes certificados de autocontrol emitidos por el RETC en el marco de la fiscalización de la norma de emisión de residuos industriales líquidos, respecto de la Sistema de tratamiento de Riles de la Planta Mulpulmo de Lácteos del Sur S.A.:

Folio N°	Periodo de evaluación
25245	Enero 2018
25995	Febrero 2018
26695	Marzo 2018
27366	Abril 2018
28075	Mayo 2018
28548	Junio 2018
29431	Julio 2018
30147	Agosto 2018
30938	Septiembre 2018

**III.** Al escrito presentado por don José Antonio Urrutia Riesco en representación del interesado con fecha 21 de noviembre de 2018, **ESTESE A LO RESUELTO** mediante la presente resolución en relación a la solicitud de medidas provisionales.

**IV. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los apoderados de Lácteos del Sur S.A., domiciliado en casilla 1183, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Farid Ismael Valenzuela Villar, a don Eduardo Javier Coronado Bello, a la Ilustre Municipalidad de Osorno, a don José Domingo Villanueva González, a don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, en los domicilios que constan en el presente expediente administrativo.

Firmado

digitalmente por

Gabriela

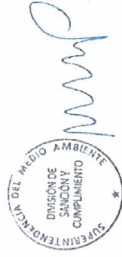
Francisca

Tramón Pérez

Gabriela Francisca Tramón Pérez

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente



Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin

**Notificación:**

- Alwin Thiele Navarrete, Fernando Molina Matta, Carla Valenzuela Muñoz, Esteban Cañas Ortega, casilla 1183, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Farid Ismael Valenzuela Villar, Fundo Mulpulmo, Km. 4 ruta U-165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Eduardo Javier Coronado Bello, ruta U-159, sector Mulpulmo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Ilustre Municipalidad de Osorno, Avenida Juan Mackenna N° 851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- José Domingo Villanueva González, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
- José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.

**CC:**

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-087-2017